



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 15238-33-39-752-2015-00099-00
Demandante: FRANKY SANGUINO DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo en asunto mediante sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, las siguientes personas: Amor Díaz Botía, Román Mauricio Sanguino, María Alejandra Sanguino, Adelaida Díaz Botía, Martha Díaz Botía, Cariño Díaz Botía, Hilma Botía Socha y la pareja conformada por Franky Sanguino e Indira Andrea Márquez, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Karen Sofía Sanguino, por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare administrativa y patrimonial responsable a la Nación –Rama Judicial, por los perjuicios materiales y morales que les fueran irrogados con motivo de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Franky Sanguino Díaz durante el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

Perjuicios morales las siguientes sumas:

INDEMNIZADO	RELACIÓN CON LA VICTIMA DIRECTA	Indemnización en SMLMV
Franky Sanguino Díaz	Victima directa	50
Indira Andrea Márquez	Compañera permanente	50
Karen Sofía Sanguino Márquez	Hija	50
Amor Díaz Botía	Madre	50
Román Mauricio Sanguino	Hermano	25
María Alejandra Sanguino	Hermana	25
Hilma Botía Socha	Abuela	25
Adelaida Díaz Botía	Tía	17.5
Martha Díaz Botía	Tía	17.5
Cariño Díaz Botía	Tía	17.5

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Perjuicios materiales – lucro cesante: la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (3.049.922) a favor del señor Franky Sanguino Díaz, como víctima directa de la privación de la libertad, que corresponde a la suma que dejó de percibir como ingreso durante los 142 días que estuvo privado de la libertad.

Pide que las sumas sean actualizadas en los términos del Art. 16 de la Ley 446 de 1998 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Arts. 192, 194 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fls. 4-6):

La Fiscalía General de la Nación inició instrucción penal con radicado CUI 157596000223-2010-03039-01 en contra de Camilo Andrés Ramírez García, Yonatan Javier Montañez, Jhon Fredy Medina y el aquí demandante Franki Sanguino, fundada en la denuncia instaurada ante la URI –SIJIN de Sogamoso por la señorita E.Y.A.C. por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2010 siendo víctima del delito de acceso carnal abusivo con incapacidad de resistir, igualmente, en exámenes médicos y paramédicos practicados a la víctima.

A solicitud de la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso, el Juzgado Penal Municipal de Sogamoso con función de Control de Garantías, el 30 de noviembre de 2011, ordenó librar orden de captura en contra de Franki Sanguino, la cual se materializó el 13 de diciembre del mismo año.

El 13 de diciembre de 2011, ante el Juzgado Primero Penal de Sogamoso con función de garantías se surtió audiencia de legalización de captura, imputación de cargos en contra del aquí demandante Franki Sanguino Díaz, como presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir siendo víctima E.Y.A.C.. En dicha diligencia se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del referido como presunto autor de una conducta grave y para evitar la afectación de los medios de prueba.

Franky Salguino Díaz desde su captura pregonó la ajenidad al delito, siendo así que no aceptó cargos imputados, se declaró inculpe y en consecuencia, por intermedio de su abogado, impugnó ante el Juez de Control de Garantía, la inferencia de autoría que se le dedujo como base para imponer la medida de aseguramiento.

Que por haberse establecido, a partir de los exámenes médicos practicados a la víctima, así como de las entrevistas a los demás procesados, que el señor Franky Salguino Díaz no intervino de forma alguna en el vejamen al que fue sometida E.Y.A.C., la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso el 27 de abril de 2012 solicitó audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento la cual se hizo efectiva el 03 de mayo de 2012, librándose boleta de libertad incondicional restableciéndose la misma al día siguiente.

El 15 de enero de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso por solicitud de la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso, decreta la preclusión de la investigación seguida en contra de Franki Sanguino, con fundamento en el artículo 332 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, decisión en firme el 06 de febrero de 2013.

El núcleo familiar del señor Franky Sanguino Díaz, está compuesto por todos los demandantes, quienes sufrieron intensamente con la detención injusta de que fuera objeto, quien además padeció sufrimiento, miedo y dolor por estar injustamente procesado, recluso en una cárcel con delincuentes peligrosos, por perder su actividad productiva, por afectarse su honra y buen nombre de forma irreversible, por afectarse su salud física y mental al gravitar en su psiquis la angustia de ser condenado a una pena de más de 10 años de cárcel siendo inocente.

Agrega la demanda que el señor Franky Sanguino Díaz para la época de la privación de su libertad, derivaba su sustento, el de su compañera permanente y el de su hija, de los ingresos que obtenía como comisionista independiente en la venta y permuta de inmuebles en la ciudad de Sogamoso, ingresos no inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que lo afectó durante 142 días dejando de percibir la suma solicitada por concepto de perjuicios materiales.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja por intermedio de apoderado dio contestación oportuna a la demanda (fls. 38-43) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas, indicando que las actuaciones del Juzgado con función de control de garantías, en concreto la medida de aseguramiento de detención preventiva, se ajustaron a la ley, tuvieron respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y que exhibió la Fiscalía en audiencia preliminar, oportunidad en que ésta insistió en dicha medida.

Manifestó que el proceso penal en el que resultó vinculado el demandante llegó hasta la etapa de juicio oral en virtud de la acusación que fuera presentada en su contra por la Fiscalía, y que fue en razón a la falta de pruebas que permitieran establecer la responsabilidad penal del aquí demandante e impartir sentencia condenatoria que la Fiscalía, con fundamento en el Art. 332 del CPP num. 6, solicitó la preclusión de la investigación en su favor.

Propuso las excepciones de “ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república” y “falta de causa para demandar” las cuales fundamenta en que la imposición de la medida de aseguramiento se efectuó por mandato legal conforme a las normas establecidas para ello y que fue por instancia de la Fiscalía que no se continuó con el proceso ya que fue ésta la que consideró que no existía mérito para acusar al aquí demandante y en consecuencia solicitó la preclusión de la investigación.

Propone, igualmente, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual liga al hecho de un tercero, y que concreta en que el nexo instrumental que causa la privación de la libertad no es la actuación como tal de la Rama Judicial sino que es imputable a la Fiscalía con ocasión de la labor investigativa y acusatoria que en forma exclusiva le compete.

La Rama Judicial mediante escrito separado (fl.44-45) solicitó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como litisconsorte necesario de la parte demandada, la cual fue atendida favorablemente mediante providencia del 22 de octubre de 2015 (fl.54-55) sin embargo, hecha la notificación, la entidad vinculada **no contestó la demanda**.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 27 de febrero de 2015 ante los Juzgados Administrativos de Duitama correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión de ese Circuito (fl. 19), Despacho que admitió la demanda mediante auto de 23 de abril de 2015 (fl. 21-22); de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda, termino dentro del cual la entidad demandada contestó y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado (fl. 50) a la parte demandante quien se pronunció al respecto (fls. 51-52).

Por auto de octubre 22 de 2015 se acepta la solicitud formulada por la Rama Judicial de vincular como litisconsorte necesario de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia ordena su integración al contradictorio por pasiva, así mismo dispone su notificación y correrle traslado para contestar la demanda (fls. 54-55).

La Fiscalía guardó silencio, así por auto de fecha 06 de marzo de 2017 éste Despacho le tiene por no contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial la cual se llevó a cabo el 03 de abril de 2017 (fls. 83-86)

El 26 de mayo de 2017 se celebró audiencia de pruebas (fls. 115-117) en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** alegó de conclusión (fls. 118-120) solicitando se expida sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en cuanto probatoriamente se carecieron los supuestos fácticos de la demanda sin que las excepciones propuestas por la Rama Judicial tengan la virtualidad de enervar la pretensión.

Reclacó en la privación injusta de que fue objeto el demandante Franky Sanguino en cuanto estuvo privado de la libertad por un delito en el que no participó ni como autor ni como internviniente motivo por el cual se reocó la medida de aseguramiento impuesta en su contra y posteriormente se expidió en su favor preclusión de la investigación.

Precisó que el título de imputación que se reclama es el de privación injusta de la libertad en cuanto el referido no estaba en la obligación de soportar la medida de aseguramiento intramural que le fuera impuesta como presunto autor de un delito que no cometió y así se acreditó, dicha medida, la cual tuvo lugar entre el 13 de diciembre de 2011 hasta el 03 de mayo de 2012, afrentó su dignidad personal y la presunción de inocencia, aunado a ello, la investigación penal dentro de la cual se decretó no se originó en dolo o en culpa grave de su parte.

Señaló que además del daño se acreditó que todos los demandantes sufrieron moral y anímicamente con la privación de la libertad del señor Franky Sanguino.

La **Nación – Fiscalía General de la Nación** presentó alegatos de conclusión (fls. 122-129) indicando que en la demanda no se realizó imputación alguna de responsabilidad a dicha entidad pues siendo libre elección del demandante establecer contra quien dirige la demanda éste lo hizo en contra de la Rama Judicial.

Indicó que la vinculación del señor Franky Salgunio al proceso penal por el delito cometido en contra de la señora E.Y.A.C. así como la imposición de la medida de aseguramiento en su contra obedeció a los diferentes testimonios, entrevistas así como a la denuncia de la víctima.

Propuso como eximente de responsabilidad *el hecho de un tercero* fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado la cual se concreta en la culpa de la víctima quien da lugar al proceso y a la imposición de medida de aseguramiento por dolo o culpa grave.

En segundo lugar alegó la inexistencia del daño en cuanto si bien existió la privación de la libertad la misma no comparte un daño antijurídico, para tal efecto trajo a colación sentencias de la Corte Constitucional sobre el objeto y la necesidad de las medidas de aseguramiento.

Finalmente concluye alegando la *falta de legitimación por pasiva* en cuanto conforme al nuevo estatuto de procedimiento penal no es competencia de la Fiscalía la imposición de la medida de aseguramiento en cuanto la misma es función de los Jueces de Garantías por lo que no existe relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y las actuaciones de dicha entidad.

La **Rama Judicial** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en el presente asunto el señor Franky Sanguino Díaz fue objeto de una *privación injusta de la libertad*, que conduzca a estructurar la responsabilidad extracontractual de Nación – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la investigación penal culminó con preclusión con fundamento en el num. 6 del Art. 332 de la Ley 906 de 2004 por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

8. RÉGIMEN DE PRESPOSABILIDAD – TÍTULO DE IMPUTACIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el tema de la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, es así que el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera –encargada de definir en última instancia los problemas de esta índole sometidos a su conocimiento- no ha mantenido un criterio uniforme, y por el contrario en sus decisiones pueden identificarse varias etapas o líneas jurisprudenciales³, como se explica en seguida.

Una primera etapa en la cual se dio aplicación a la teoría subjetiva o restrictiva y en la que se sostuvo que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad tenía su fundamento en un *error judicial*⁴, esto es, por la ausencia de una decisión correcta,

² Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

³ Las que se resumen en Sentencia de 2 de mayo de 2007, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Reiterada en providencia de fecha 30 de marzo de 2012, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, Exp.: 10923.

“conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”⁵.

En la segunda etapa el Consejo de Estado señaló que la necesidad de probar la falla o error judicial de la detención sólo era exigible en aquellos eventos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, puesto que en los casos contemplados en la referida norma, por virtud de la ley, existe la presunción que la privación fue injusta, esta línea ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

“Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, “la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad”, pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.”⁶

Una tercera etapa de la línea jurisprudencial reitera el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los antes mencionados tres supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, y se establece que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales eventos derivaba de la *antijuridicidad* del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo²³ y no de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado.

De contera, esta tercera etapa se ha encaminado a una línea que podemos denominar “*amplia*”, siendo la que actualmente prohija el Consejo de Estado, en el sentido que la responsabilidad por privación injusta de la libertad va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*⁷, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho, vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2005, Exp.: 15989.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Expediente 15498, CP Dr. Enrique Gil Botero.

⁷ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de privación injusta de la libertad por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias de 2 de junio de 2007, Exp. 15463 y de 17 de octubre de 2013, Exp. 23354, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

La última tesis, ha sido unificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez, precisó:

2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”³².

(...)

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub júdice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

*En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que **se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política** y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.*

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieran limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

(...)

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(...)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar -injusta y antijurídicamente- quizás la más afflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado –cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)⁴⁰–

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub *judice* los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad –cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto–, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(...)

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad –especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*–, debe asimismo admitirse que las exigentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden –y deben– ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho entiende que cuando se demanda la privación injusta de la libertad como título de imputación, el estudio de la responsabilidad debe efectuarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva del Estado y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine lo siguiente: *i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio in dubio pro reo.*

En este orden de ideas, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios que le fueren irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, *vr. gr.*, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.

Ahora bien, como quiera que en el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad este Estrado Judicial abordará el estudio del caso en concreto bajo el régimen de responsabilidad señalado en precedencia.

9. DE LA EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

Si bien es cierto, el daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado, *“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”*⁸.

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*⁹

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

Ahora bien, en el expediente se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del daño antijurídico alegado por los demandantes, esto es, que el señor FRANKY SANGUINO DÍAZ fue privado de su libertad desde el 13 de diciembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2012, fecha en la que se le otorgó la libertad inmediata por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso. En efecto, a folio 121 del anexo, obra certificación suscrita por el Asesor Jurídico y del Director del EPMS de Sogamoso en la que señala el tiempo durante el cual el referido señor permaneció privado de la libertad por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, y que la libertad le fue concedida según boleta de libertad No. 019 Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, de la cual obra copia a folio 118 del anexo.

Es indudable que la pérdida de la libertad del señor Franky Sanguino Díaz durante un periodo de **4 mes y 21 días**, presentada de la manera expuesta, demuestra un daño cierto, determinado y susceptible de ser cuantificado, de ahí que se pueda afirmar con propiedad, la antijuridicidad del mismo y por ende, la existencia del primer elemento de la responsabilidad: *la existencia de un daño antijurídico*.

10. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El H. Consejo de Estado¹⁰ al avocar el estudio de la legitimación en la causa por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto a hechos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004 ha reiterado que ésta recae es en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva siendo ésta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, así sea que la Fiscalía en ejercicio de sus competencias privativas haya solicitado ante aquella el decreto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, así sobre el particular señaló:

“Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998¹¹ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996¹²), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada¹³.”

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 29 de julio de 2015, radicación 200900023 01 (41563) y sentencia de fecha 24 de junio de 2015, radicación 200800256 expediente 38.524, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón

¹¹ En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

¹² “(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

“8. Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales.

¹³ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras, toda con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.

entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional¹⁴, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal¹⁵, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, **si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz.” (Negrita fuera de texto)

En consideración de lo anterior, el Despacho en claro respeto por el precedente judicial vertical acogerá la posición jurisprudencial expuesta y en consecuencia declara de oficio la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la Fiscalía General de la Nación, pues en el caso bajo estudio el proceso penal iniciado en contra del señor Franky Sanguino Díaz se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que precisamente en la audiencia de legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la realizó el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de control de garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente (fl.20-28 anexo); es decir, que la decisión relacionada con la privación de la libertad, es privativa del funcionario judicial, lo cual nos lleva a concluir que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad finalmente estuvo en cabeza de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

¹⁴ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández “En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica**; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio”.

¹⁵ Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que **toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales**, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales”

Además, de los documentos obrantes al expediente no se colige que en la determinación de la procedencia e imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía hubiera podido inducir en error al Juez.

11. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el régimen objetivo de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad, razón por la cual al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.

En el *sub lite* los elementos de responsabilidad están suficientemente demostrados, con la prueba de la privación de la libertad y la posterior preclusión de la investigación en favor del demandante señor Franky Sanguino Díaz.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de control de garantías en audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2011, por solicitud de la Fiscalía 27 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sogamoso, ordenó librar orden de captura en contra de Franky Sanguino Díaz, y otros, por considerar que existían los elementos materiales probatorios suficientes para ello (fls. 5-6 anexo) y en consecuencia libró la orden de captura No. 662995 (fl. 8 anexo).

La captura del señor Franky Sanguino se materializó el día 12 de diciembre de 2011 y el día 13 del mismo mes y año, a instancias de la Fiscalía, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de control de garantías, funcionario que convino en la regularidad y legalidad de la captura, la imputación del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir a título de coautor hecha por el órgano investigador al señor Sanguino Díaz –quien no aceptó cargos-, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, ésta última decisión considerando que se reunían los requisitos para ello; allí mismo se ordenó librar la respectiva boleta de encarcelación ante la Cárcel de Sogamoso (fls. 20-28 anexo).

El día 03 de mayo de 2012, por solicitud de la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de control de garantías audiencia preliminar de revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le había sido impuesta a Franky Sanguino, en cuanto, a partir de los exámenes médicos practicados a la víctima así como de las entrevistas a los demás procesados, no era dable establecer que el mismo intervino como autor o participe de la conducta que le fue imputada siendo esta una duda a su favor. En consecuencia se ordenó su libertad se libró boleta de libertad incondicional (fl. 118 anexo) y al día siguiente, esto es, el 04 de mayo de 2012 se dejó en libertad al señor Franky Sanguino.

Se encuentra igualmente probado que la investigación que se seguía en contra del señor Franky Sanguino Díaz como presunto coautor del delito de acceso carnal abusivo con incapaz culminó con preclusión de la investigación el día 06 de febrero de 2013, fecha en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, por solicitud realizada por la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso, decreta la preclusión

de la investigación a favor del señor Franky Sanguino dando aplicación al numeral 6 del Art. 332 de la Ley 906 de 2004 por “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.

Los argumentos del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso para decretar la preclusión se concretaron en:

“La Fiscalía hizo un relato claro y conciso tanto de los hechos como de los elementos materiales traídos a la investigación para concluir quienes eran los verdaderos responsables de la conducta investigada y de ello se extrae que efectivamente existe una duda a favor del aquí presente señor SANGUINO que no pudo ser desvirtuada...”

Así las cosas, para este Estrado Judicial es claro, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de preclusión a *posteriori*, debidamente ejecutoriada, que basó su argumentación en la aplicación del principio de *in dubio pro reo* en cuanto de los elementos materiales traídos a la investigación surgió una duda a favor del señor Franky Sanguino, duda que no pudo ser desvirtuada por el órgano investigador. Por tal razón, lo sucedido en el proceso penal, a juicio del Juzgado, fue que el Estado en ejercicio del *ius puniendi* no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al señor Franky Sanguino Díaz y la cual se mantuvo incólume durante todo el proceso penal, conllevando en consecuencia su responsabilidad ante el carácter injusto de la limitación o restricción de su derecho fundamental a la libertad personal.

En consonancia con lo expuesto, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado - la cual fue estudiada en precedencia-, se encuentra que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad por los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial privativa de la libertad del señor Franky Sanguino Díaz, en cuanto fue una carga que no estaba llamado a soportar. En efecto, se trató de una investigación penal que culminó con preclusión en aplicación del principio de *in dubio pro reo*; la entidad demandada, Rama Judicial, no demostró la ocurrencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima, la culpa o hecho de un tercero y la fuerza mayor.

De las pruebas recaudadas en el expediente¹⁶ no puede inferirse, sin hesitación alguna, que la conducta del señor Franky Sanguino haya incidido de manera directa en la imposición de medida de aseguramiento en su contra, ahora conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial se dejó establecido que la vinculación del referido señor a la causa penal por el punible de acceso carnal abusivo con persona incapaz de resistir devino con fundamento en la denuncia que realizara la propia víctima (hecho señalado en la demanda y aceptado por la demandada), más no del actuar negligente o imprudente del mismo.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación–Rama Judicial, pues en virtud de las actuaciones de esta se generó el daño antijurídico, consistente en la privación de la libertad al señor Franky Sanguino Díaz, daño que, al no haberse comprobado que su conducta haya incidido en la imposición de la misma, debe inferirse, no estaba obligado a soportar.

¹⁶ Básicamente las aportadas con la demanda, pues la entidad demandada no hizo solicitud probatoria alguna a fin de demostrar el punto aquí analizado.

12. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

a) Perjuicios morales

Frente a este tipo de perjuicios es importante señalar que jurisprudencia constante del Consejo de Estado¹⁷, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera, *per se*, dolor moral, angustia y aflicción, para la víctima directa y para quienes integran su núcleo familiar, se aplica la *presunción judicial* relativa a perjuicios morales, pues las reglas de experiencia indican que los parientes más próximos sufren angustia y congoja cuando uno de los propios es objeto de imputaciones penales y de privación de libertad, tanto más cuando la preventiva ha sido en establecimientos carcelarios.

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, se debe acudir a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, que a su tenor estableció:

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

¹⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), CP Dr. Enrique Gil Botero.

Los anteriores parámetros fueron ratificados por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁹, en la cual además se complementó la forma de valorar los perjuicios sufridos por la víctima y sus familiares en estos casos, así:

“(…)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.

(…)”

Siguiendo la pretérita jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, con apoyo en las máximas de la experiencia, se infiere que la privación de la libertad de que fuera objeto el señor Franky Sanguino Díaz, le generó dolor moral, angustia y aflicción en cuanto vio afectada o limitada su libertad, aspecto que además se corrobora con la atención especializada en psicología, según se detalla en los informes clínicos, autorizaciones de la EPS y el diagnóstico resultado de la atención brindada al paciente y que están contenidos los documentos incorporados como prueba aportado por la parte de mandante (fl.135-141 del Anexo 1)

Conforme a la jurisprudencia vigente en cita, el perjuicio moral que debe ser indemnizado por el solo hecho de haberse demostrado que la privación de la libertad fue injusta, en favor de la víctima directa y de sus parientes más cercanos, es decir quienes están hasta **tercer nivel**, pues de ellos se predica la cercanía en el vínculo familiar y las relaciones de crianza de las cuales se infiere la afectación emocional con la virtualidad de causar perjuicios morales que deban ser indemnizados, a quienes les basta demostrar únicamente el parentesco y la unión marital, según corresponda. *A contrario sensu*, los demás niveles de damnificados, deberán acreditar suficientemente el daño moral indemnizable.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2002, Exp. 12076 y Sentencia de 20 de febrero de 2.008, Exp. 15980

En el caso en concreto, por concepto de **perjuicios morales** se solicita se condene a la demandada a pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes, que como señalan las pretensiones de la demanda, para que se reconozca las sumas indicadas por el H. consejo de Estado, por lo cual nos referimos en seguida respecto de los vínculos acreditados.

En primer lugar, la demandante Indira Andrea Márquez, conforme a la prueba testimonial rendida por el señor Hansel Iván Gustavo Camargo Leal²¹ practicada en el proceso, se establece su condición de compañera permanente del señor Franky Sanguino Díaz; adicionalmente se acredita que la pareja referida han procreado una hija, a quien ellos precisamente representan legalmente en este proceso, quien fue registrada civilmente con el nombre de Karen Sofía Sanguino Márquez, nacida con posterioridad al hecho generador del daño, es decir el 19 de Julio de 2010, tal como acredita el respectivo registro civil de nacimiento (fl.125 del Anexo 1)

En este orden se encuentra plenamente demostrado la filiación de Karen Sofía y la calidad de compañera de Indira Andrea respecto de la víctima directa de privación injusta Franky Sanguino, quienes se hayan en el primer nivel a indemnizar en un mismo *quantum* a aquel.

Valga resaltar que no tendrá valor probatorio en este proceso, las declaraciones extra-proceso rendidas ante Notario de Fe Publica, por tratarse de una prueba sumaria, construida en Julio de 2014 y referida al pasado, puesto que se emiten con posterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño indemnizable que data del año 2010 y 2011; además la primera declaración extra-proceso es rendida por los mismos demandantes (fl.132) y no fue solicitado al respecto el interrogatorio de parte, mientras que las otras rendidas por Ofelia Verdugo y Jairo Lagos (fl.133-134), tampoco fueron ratificadas como exige el Art.222 CGP, puesto que en la audiencia de pruebas la parte demandante interesada, desistió de ellas.

En segundo lugar, se encuentra acreditado que la señora Amor Díaz Botía, cambió su antiguo nombre Blanca Alicia Díaz Botía, conforme al Decreto 999 de 1988 mediante escritura pública No. 2456 otorgada en la Notaria Segunda de Sogamoso, (fl.131 del Anexo 1), sin embargo se observan inconsistencias. Veamos.

- El registro civil de nacimiento de Franky Sanguino (fl.122 del Anexo) inscrito el 18 de Noviembre de 1975 indica que la madre responde al nombre de Blanca **Isabel** Díaz Botía, quien a la edad de 20 años, no presenta documento de identificación, generando confusión frente a posibles homónimos.
- El registro civil de nacimiento indica que Franky nació el 21 de Octubre, documento que no visualiza de forma completa el año de nacimiento, sin embargo conforme a las reseñas de los las piezas del proceso penal seguido en su contra, se determina que el año de nacimiento es **1975** (fl.35 del Anexo)
- María Alejandra Sanguino Díaz, acredita ser hija de Blanca **Alicia** Díaz Botía (fl.123) identificada con C.C. y/o T.I.07277-1269, documento que no es coincidente con el señalado en el registro civil de nacimiento de Román Mauricio
- El registro civil de nacimiento de Román Mauricio Sanguino Díaz (fl.124 del anexo) registra que la madre responde al nombre de Amor Díaz Botía identificada con T.I.36-223, nombre que para en ese entonces no tenía identidad civil, puesto que su nombre era Blanca **Alicia** Díaz Botía, se itera, el cambio se realiza en el año 2005.

²¹ En audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de los corrientes el señor Hansel Iván Gustavo Camargo Leal bajo gravedad de juramento declaró sobre la relación de parentesco y afectiva existente entre el señor Franky Sanguino y los demás demandantes, indicó sobre la afectación por estos sufrida con ocasión de la privación de la libertad de que fuera objeto el referido señor.

Para despejar las incoinstancias aludidas, el Despacho admite, que la madre de Franky Sanguino Díaz es la Señora Amor Díaz Botía, quien funge como demandante en este proceso y por ende se considera acreditada su *legitimación en la causa por activa*, para ser atendido su derecho indemnizatorio reclamado, con fundamento en las siguientes razones:

- Es coincidente el primer nombre (Blanca) y sus dos apellidos (Díaz Botía) primigenios en el registro civil de Franky (fl.122 del Anexo 1)
- El único testimonio recaudado en favor de la parte demandante, al referenciar el núcleo familiar de los demandantes, indican que la Señora Amor Díaz es la madre de Franky Sanguino.
- Los registros civiles de nacimiento de María Alejandra y Román Mauricio Sanguino Díaz, prueban de manera idónea y fehaciente que Franky Sanguino es su hermano, cuyo padre responde de manera univoca al nombre de Pedro Nel Sanguino Díaz identificado con 5.425.561.
- En piezas del proceso penal seguido contra Franky Sanguino, se registra el nombre de sus padres a la Señora Amor Díaz y Pedro Nel Sanguino, tales como la orden de captura (fl.8) escrito de acusación (fl.35) y solicitud de preclusión (fl.102)

En tercer lugar, se encuentra acreditado que el señor Franky Sanguino, tiene vínculo consanguíneo en segundo grado, con los demandantes Román Mauricio Sanguino Díaz y María Alejandra Sanguino Díaz, en calidad de hermanos, conforme a los respectivos registros civiles de nacimiento, (fl.123 y 125 del Anexo 1). En este grupo se establece además que Hilma Botía Socha, es la madre de Amor Díaz Botía como indica su registro civil de nacimiento (fl.130) y por lo tanto es la abuela de Franky, de suerte que también se encuentra en segundo grado de consanguinidad, estado civil de estas personas que lleva a colegir que todos ellos se incluyen en el segundo nivel indemnizatorio.

En cuarto lugar, se encuentra demostrado con prueba idónea que Adelaida, Martha Inés y Cariño Díaz Botía, son hijas de Hilma Botía Socha y de Mario Díaz Pérez, como se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento (fl.127-129 del Anexo 1) al igual que una vez despejadas las inconsistencias, se tiene que también es hija de la pareja nombrada, la señora Amor Díaz Botía, acreditado con su tantas veces referido registro civil de nacimiento (fl.130 del Anexo 1) relaciones de parentesco que ponen a las primeras en posición de tías de Franky y por ende se ubican en el tercer nivel indemnizatorio de la tabla.

El testigo recibido da cuenta de las relaciones afectivas entre Franky y sus familiares más cercanos, es decir frente a sus hermanos, abuela y tías, por lo tanto se deduce la afectación emocional que les pudo producir la privación de la libertad de que fue objeto, del cual resulta el deber de indemnizar.

Para cuantificar los perjuicios morales irrogados, se aplican los criterios esgrimidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y citada en precedencia, toda vez que el señor Franky Sanguino Díaz estuvo privado físicamente de su libertad por un período de 4 meses y 21 días –dentro del rango entre 3 a 6 meses-, que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende tales daños, así teniendo en cuenta la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, este Despacho le concederá a cada uno de los demandantes, las sumas que pasan a expresarse a continuación:

INDEMNIZADO	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	Indemnización en SMLMV
Franky Sanguino Díaz	Victima directa	50
Indira Andrea Márquez	Compañera permanente	50
Karen Sofía Sanguino Márquez	Hija	50
Amor Díaz Botía	Madre	50
Román Mauricio Sanguino	Hermano	25
María Alejandra Sanguino	Hermana	25
Hilma Botía Socha	Abuela	25
Adelaida Díaz Botía	Tía	17.5
Martha Díaz Botía	Tía	17.5
Cariño Díaz Botía	Tía	17.5

b). Perjuicios materiales

En relación a los perjuicios materiales derivados de la privación de la libertad de una persona el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014²² ya referida, señaló:

“(…)

7.2. Perjuicios materiales

7.2.1. Lucro Cesante.

Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

“En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. (...)

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del*

²² Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), CP Dr. Hernán Andrade Rincón.

*estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública*²³. (...)

*En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada*²⁴ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

(...)

*De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel*²⁵.

(...)"

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho reconocerá a favor del señor Franky Sanguino Díaz perjuicios materiales a título de lucro cesante durante el tiempo que estuvo privado físicamente de su libertad por un período de 4 meses y 21 días, periodo imposibilitado para ejercer cualquier actividad laboral; en ese sentido, toda vez que con los documentos allegados al expediente no es posible determinar el monto exacto de sus ingresos al momento de su restricción de la libertad, el Despacho aplicará la presunción, según la cual, toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal mensual vigente.

Se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual actualmente vigente a la fecha de expedición de esta sentencia, en el equivalente a \$737.717, en tanto que resulta más favorable que el que regía en la época de los hechos²⁶, adicionalmente, se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual determina un ingreso base de liquidación de \$922.146,²⁵ suma aplicable al tiempo de la privación su libertad por 4 meses más 21 días, equivalente a 4.7 meses.

Al referido periodo se le debe sumar 8.75 meses que es el tiempo en que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁷

²³ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

²⁴ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

²⁵ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

²⁶ El salario mínimo legal mensual vigente para cuando el señor Franky Sanguino fue privado de la libertad, esto es, diciembre de 2011, era el equivalente a \$535.600, suma que actualizada corresponde a \$675.682,26 siendo inferior al salario mínimo mensual vigente.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502, M. P. Mauricio Fajardo Gómez. "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

Para aplicar se tiene:

$$S = Ra * \frac{(1+0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

S	Suma a obtener
Ra	Renta actualizada, es decir \$922.146,25
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867
n	Número de meses que duró la privación injusta de la libertad (4.7 meses) más 8.75 meses, es decir, 13.45 meses
1	Es una constante

$$S = \$922.146,25 * \frac{(1 + 0,004867)^{13,45} - 1}{0,004867} = \mathbf{\$12.785.707,17}$$

Total indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: (**\$12.785.707,17**) DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS

13. COSTAS

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandada, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”.

FALLA:

Primero.- Declarar de manera oficiosa, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar no fundadas las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república*”, formuladas por la Nación – Rama Judicial.

Tercero.- declarar a la Nación – Rama Judicial administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Franky Sanguino Díaz, durante el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2011 al 04 de mayo de 2012.

Cuarto.- En consecuencia, **condenar** a la Nación – Rama Judicial, a pagar a por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, a saber:

DEMANDANTE	Identificación	Indemnización en SMLMV
Franky Sanguino Díaz	74.180.564	50
Indira Andrea Márquez	1.019.004.400	50
Karen Sofía Sanguino M.	RC-1.054.287.727	50
Amor Díaz Botía	46.351.491	50
Román Mauricio Sanguino	9.398.811	25
María Alejandra Sanguino	46.673.466	25
Hilma Botía Socha	24.107.597	25
Adelaida Díaz Botía	33.445.864	17.5
Martha Inés Díaz Botía	46.354.923	17.5
Cariño Díaz Botía	46.357.445	17.5

Quinto.- condenar a la Nación – Rama Judicial, a pagar a favor del señor Franky Sanguino Díaz identificado con C.C.No. 74.180.564, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.785.707,17)

Sexto.- Condenar en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Séptimo.-Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Octavo.- La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa devolución de excedentes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ